



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE LIMA

Jr. Miroquesada N°549 – 6 piso - Lima Cercado

EXP. 1414-2020

SEC. DOMINGO M.

RESERVA DE FALLO CONDENATORIO

Lima, veintisiete de abril

De dos mil veintitrés. -

VISTOS Y OÍDOS: Con el Acta de Informe Oral de folios 155 y 156 efectuado por los sujetos procesales; la causa seguida contra el querellado **RODRIGO GONZALEZ LUPIS**, por delito contra el Honor – **DIFAMACIÓN AGRAVADA** – en agravio de Katty Pamela Cachay Carmelo

RESULTA DE AUTOS:

Que, a mérito de los actuados preliminares obrantes a fojas 01/62 y siguientes, analizada en su totalidad la demanda interpuesta por la recurrente, se emite el auto de apertura de instrucción contra el querellado **RODRIGO GONZALEZ LUPIS**, proceso que, tramitado conforme a su naturaleza sumaria, y vencidos los plazos de ley, encuentra su conclusión en el momento de sentenciar y emitir la resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

DELIMITACIÓN DEL HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN

Que, conforme a la denuncia de parte, obrante a folios uno y siguientes, se advierte que la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo señala, que es socia fundadora del Estudio Warthon Abogados & Consultores S.A.C, lugar en el que se desempeña a la fecha como abogada y Gerente de Administración. Asimismo, indica que es madre de una menor de 12 años, por lo que además del trabajo que realiza, también lleva una vida personal totalmente privada que no debe ser expuesta ni mucho menos sujeta de burlas y frases difamatorias.



No obstante, sin reparar en ello y sin tomar en consideración el inmenso sacrificio que implica lograr un reconocimiento en el ámbito jurídico, a través del trabajo profesional que viene realizando desde hace varios años, el querellado **RODRIGO GONZALES LUPIS**, en un video difundido a través de la red social INSTAGRAM, señaló sobre su persona lo siguiente: ***“(...) NO MI AMOR, A SI NO, PERO ABRIÓ EN CANDADO, QUIEN ESTA DETRÁS DE TODO ESTO, EL ESTUDIO WARJOL, EL QUE ABRAZA TODAS ESTAS CAUSAS COMO PARA NO, LA DOCTORA CACHAY QUE SEGÚN ES LO QUE HE VISTO Y ES MI OPINIÓN PERSONAL, ABRAZA TODOS ESTOS CASOS PORQUE A ELLA LE ENCANTA SER LA VEDETTE DE LAS FIESTAS. ELLA ESTA SIEMPRE DONDE REVIENTA EL COHETE NO, ALLÍ TIENE QUE ESTAR ELLA Y BUENO SIEMPRE HAY PERSONAS COMO TILSA QUE PIENSAN QUE CON ABOGADAS ASI AL LADO, QUE PIENSAN QUE ESTAS COSAS PODRÍAN PROSPERAR, PERO LO MAS RARO ES QUE SIEMPRE TODO LO DE ESE ESTUDIO, TODAS LAS CARTAS, LAS DENUNCIAS, LLEGAN CON UNA CELERIDAD QUE NO SE CONOCEN, QUE TIENEN CONTACTOS FARANDULEROS, PORQUE OJALA QUE EN ESTE PAÍS LAS COSAS FUNCIONARAN ASÍ PARA LAS MUJERES QUE REALMENTE NECESITAN CELERIDAD PARA SUS CASOS, OSEA LA GENTE QUE ACEPTA ESTE TIPO DE COSAS, DEBERÍA SER INVESTIGADA PORQUE LA VERDAD YO NO DOY CRÉDITO DE LO QUE ESTA PASANDO (...)”***, como se puede apreciar de la conversación transcrita, el querellado Gonzales Lupis, se refiere a su persona, con calificativos y conductas que son altamente reprochables por la sociedad, debido a que se hizo alusión a su persona a que se vende al mejor postor, con el único fin de estar siempre en la palestra de las noticias del espectáculo. Indica que, si bien es cierto, patrocina a la señora Tilsa Marcela Lozano Sibila, es debido a que su participación sobre ella es por asunto estrictamente laborales, al ser su persona su abogada, lo que le permite interponer todos los medios de defensas permitidos por Ley, para defender sus derechos, es por ello que lo dicho por el querellado Rodrigo Gonzáles Lupis, sólo buscó dañar su imagen, honor y buena reputación que a lo largo de los años ha conseguido.



SEGUNDO:

DEFENSA DEL QUERELLADO RODRIGO GONZALEZ LUPIS

El querellado Rodrigo González Lupis en su declaración de folios 136/139 refiere declararse inocente de los cargos atribuidos por la querellante particular; indica que si bien es cierto, subió una historia de Instagram mencionando a la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo no lo hizo con el fin de dañar su honor o buena reputación, si no a fin de poner en conocimiento su postura, referida a considerar que la querellante asume causas de personajes vinculados al espectáculo porque le gusta figurar así sean casos indefendibles y que probablemente lo haga por canje; refiere que; efectivamente le dijo vedette de la fiesta; sin embargo, considera que tal frase no es difamatoria porque se emplea para referirse a alguien que pretende robarse el show y convertirse en el centro de atención

Con relación a lo manifestado sobre el Estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C, refiere que tampoco busca dañar el honor de la querellante con sus palabras, pues lo único ha hecho es expresar que la querellante a través del mencionado estudio cada que llega un personaje público o del espectáculo al Perú los busca para ofrecerle sus servicios profesionales como sucedió con Laura Bozo y ello lo hace con la única finalidad de figurar en las planas de espectáculo

Considera que las frases efectuadas por su persona no aluden a difamar ni dañar su honor en ningún momento, mucho menos tiene algo en contra de la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo, pues no se trata de una persona del espectáculo ni mucho menos público, e incluso que posee un comportamiento volátil pues en otra ocasión ha visitado su programa y le ha solicitado saludos para su mamá y su abuela, habiéndole manifestado que son seguidores de su persona y programa televisivo, por lo que no entiende el comportamiento contra su persona.

Sostiene que la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo posee una animadversión con su persona, pues lo ha denunciado en múltiples ocasiones; sin embargo, ninguna de dichas denuncias ha prosperado y está convencido que lo hace únicamente con la finalidad de figurar y aparecer en las planas de espectáculo, además de abrazar causas farandulescas.



TERCERO:

JUICIO JURÍDICO

El hecho denunciado se encuentra previsto y sancionado en el **tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal** - vigente a la comisión de los hechos -

Artículo 132° .-DIFAMACIÓN

“(..). El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. (...).”

“(..). Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa. (...).”

CUARTO:

LA CAPACIDAD DE DECISIÓN DEL JUEZ PENAL DENTRO DE UNA CONTROVERSIA. -

El proceso penal, más aún el proceso penal por acción privada, es uno de los llamados mecanismos de heterocomposición de conflictos, es decir, un mecanismo por medio del cual, ante la existencia de una controversia, ésta no es resuelta por las partes en conflicto, sino por un tercero que resulta ajeno a ella, quien evidentemente debe actuar con equidad e imparcialidad, manteniéndose completamente ajeno a los intereses de las partes antagónicas.

Esta naturaleza del proceso, otorga a cada uno de sus actores un papel y unas funciones específicas, de modo tal que las partes involucradas en el conflicto son los encargados de fijar sus posiciones, fundamentarlas y respaldarlas en las pruebas que estimen pertinentes, en tanto que el Juez Penal, quien debe mantener su condición de tercero ajeno al conflicto, como ya se dijo, le corresponde analizar las posiciones, evaluar los elementos de prueba que las respaldan, y definir la solución del conflicto declarando la culpabilidad del procesado *con respecto de los hechos imputados*, así como la aplicación de la sanción correspondiente, si es que a su imparcial criterio se ha demostrado completamente su

responsabilidad penal, o declarando su inocencia si es que subsiste por lo menos un estado de duda razonable con respecto de ella (con mucho mayor razón, por supuesto, si se ha demostrado la inocencia del imputado).

QUINTO:

SOBRE EL DELITO DE DIFAMACIÓN AGRAVADA

En cuanto al delito de **DIFAMACIÓN** este requiere que el agente *atribuya* a una persona, un hecho, una conducta o una cualidad que pueda perjudicar su honor o su reputación (independientemente de la falsedad o veracidad de la información), *con la ex - profesa finalidad de que la noticia se difunda*.

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta, ésta debe ser dolosa (realizada con consciencia y voluntad de perpetrarla), y además debe estar investida del llamado *animus difamandi*, el cual no es otra cosa que el deseo de perjudicar la reputación del sujeto pasivo, ante una colectividad de personas.

Considerando este despacho que es materia de protección la *forma externa u objetiva que se desprende del concepto de derecho al honor - La Reputación -*, que consiste en la valoración que otras personas realizan acerca del individuo y de su personalidad, o como lo explica el doctor Portocarrero Hidalgo, “*el patrimonio del buen nombre, como afirma CARRARA, no está en nosotros, sino en la mente de los demás, no es algo como objeto de propiedad, que poseemos nosotros, sino que se encuentra en poder de otros, y del cual nos beneficiamos*”¹.

Que analizando los elementos de autos y tomando en consideración los elementos constitutivos del delito de difamación previstos en la norma siguiente:

¹ PORTOCARRERO HIDALGO, Juan, en “DELITOS CONTRA EL HONOR”, Editorial Jurídica Portocarrero, Lima 1999. Página 16.

El artículo 132° del Código Penal que prevé la difamación “El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.”

Tenemos que el verbo rector de la conducta sancionada es **atribuir** al sujeto pasivo un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, subsumiendo perfectamente la acción del delito de injuria, con la diferencia que existe de parte del agente el *animus difamandi*, que es la conducta interno trascendente que puede verificarse en la actitud de tener conocimiento o poder presumir que las afirmaciones hechas van a poder ser conocidas por varias personas reunidas o separadas, agravándose tal conducta cuando se produce a través de un medio de comunicación social.

Ahora bien la libertad de expresión del querellado debió observar que si bien los derechos a la libertad de expresión y opinión e información son derechos constitucionalmente protegidos estos deben respetar la dignidad de las personas, pues en un Estado Constitucional de Derecho no admite la aceptación de libertades irrestrictas, protegiendo la libertad de información que no atenta contra la dignidad de la persona, por lo que deben quedar excluidas del ámbito de protección de la libertad de expresión las frases “manifiestamente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la transmisión de las mismas”

SEXTO:

ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS

Conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos: “(...) toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)”, en cuanto a su



contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “(...) el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla(...)”.

Conforme lo establece el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, la instrucción judicial tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse de alguna forma de sus resultados; así como para determinar la personalidad del agente, la gravedad de los daños ocasionados y los perjuicios correspondientes, con la finalidad de graduar la pena a imponer así como la reparación civil y otras consecuencias accesorias.

Ahora bien, para aplicar la sanción penal contra un ciudadano, se hace necesario que de los medios de prueba actuados y recabados durante el proceso penal, se cuente con suficientes elementos de prueba que acrediten, no solo la existencia del hecho incriminado, sino también la responsabilidad del imputado, desvirtuando de dicho modo el derecho a la presunción de inocencia consagrado en la Constitución, sin embargo en el caso de no comprobarse la existencia del hecho delictivo, de acreditarse la irresponsabilidad del encausado o de existir duda razonable de su comisión, es obligación del juzgador –pese a la existencia de la acusación-, a cesar la persecución punitiva, absolviéndolo de la acusación, para lo cual será necesario que los medios de prueba sea actuados respetando los principios y garantías del debido proceso y apreciados de manera objetiva.

SÉTIMO:

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

En mérito a lo mencionado de forma precedente, debe precisarse que, del análisis respectivo y compulsas de autos, se tiene que se ha logrado desvirtuar el derecho constitucional a la Presunción de Inocencia que ampara al querellado **RODRIGO GONZALEZ LUPIS**, ello en mérito a lo siguiente:

- a) Ha quedado debidamente acreditado con las instrumentales recabadas en autos, que entre los meses de enero y febrero del año dos mil veinte, el querellado Rodrigo Gonzales Lupis; publicó en su perfil de la red social Instagram – IG, una historia, mediante la cual expuso afirmaciones referidas a aspectos de la vida de la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo, referidos estos *-según se aprecia del tenor del acta de transcripción de folios 48 y 49-* a apartados sobre su vida personal y profesional; conforme así se aprecia de la imagen de folios 51 *-que acredita la existencia de la historia difamante-* y lo expuesto por el propio querellado Rodrigo González Lupis en su declaración instructiva de folios 136/139 al sostener que; en efecto, publicó tal historia, pero lo hizo con una finalidad distinta a la asumida por la querellante; es decir, sin la voluntad de ofender su honor y reputación *-elemento subjetivo-*;
- b) Considera la suscrita *-en base a los elementos probatorios recabados a lo largo de la instrucción-* que no se presenta mayor discusión en cuanto a reputar la existencia del elemento objetivo del delito atribuido, pues *-como se ha expuesto-* el propio Rodrigo Gonzalez Lupis, ha manifestado haber publicado tal historia en su red social Instagram – IG, y ello se corrobora con las instrumentales de folios 48 y 49, así como con la imagen de folios 51. Estima la Juzgadora, el punto de discusión de la presente controversia se deberá circunscribir a la probanza o existencia del elemento volitivo que exige del delito de Difamación Agravada; es decir, si las afirmaciones expuesta por el querellado en comentario al momento publicar la historia en Instagram; fueron efectuadas mediando animo doloso *-conciencia y voluntad-* de lesionar y generar desmedro en el honor de la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo, tanto en sus vertientes objetiva como subjetiva *-honor interno y honor externo-*; como así lo ha asumido la doctrina y ha recogido la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N°3-2006 respectivamente;
- c) Del tenor de la descripción de folios 48 y 49, se advierte que el querellado Rodrigo Gonzalez Lupis profiere afirmaciones y calificativos respecto a la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo y lo realiza respecto a dos apartados, siendo estos los siguientes:

i) Respecto un aspecto personal: El querellado expresó lo siguiente:

“(...) La doctora Cahay que según es lo que he visto y es mi opinión personal abraza todos estos casos porque a ella le encanta ser siempre la vedette de la fiesta, ella está siempre donde reviente el cohete (...)”

ii) Respecto a un aspecto profesional u laboral: El querellado expresó lo siguiente:

“(...) Bueno siempre hay personas como Tilsa que piensan que con abogados así al lado, que piensa que estas cosas podrían prosperar, pero lo mas raro es que siempre todo lo de ese estudio, todas las cartas, las denuncias llegan con una celeridad que no se, tienen contactos bien faranduleros, porque ojalá en este país las cosas funcionaran así para las mujeres que realmente necesitan celeridad para sus casos, ósea la gente que acepta este tipo de cosas debería ser investigada (...)”

d) Respecto a estos dos apartados, la suscrita procederá a realizar un análisis minucioso con relación al contexto, connotación u significado de cada adjetivo u afirmación vertida en su conjunto y la manera en cómo estas afirmaciones *-por su propio significado o forma en como son propaladas-* repercuten en la comunidad u audiencia virtual y televisiva, e infieren sobre la formación del concepto personal que tuviere *- la audiencia-* sobre la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo *-honor objetivo-;*

e) Dicho ello, respecto a las afirmaciones que aluden a un aspecto personal de la querellante Katty Pamela Cahay Carmelo, considera la suscrita, estas no encuentran justificación alguna y deben ser sancionadas por el Derecho Penal, pues el querellado públicamente y ante más de dos millones de seguidores en la red social Instagram - IG, a través de una historia de corta duración la ha tildado de “Vedette de la Fiesta”; calificativo que en el argot popular y escenario coloquial aplicado a nuestra realidad social, representa a una persona que pretende hacer notar su presencia en determinado ámbito social, como así lo ilustra el Diccionario de la Real Academia Española, al sostener que su significado alude a: *“(...) Persona que desataca o quiere hacerse notar en algún ámbito (...)”²*;

² <https://dle.rae.es/vedete#SVirQbp>

- f) Esta afirmación en su conjunto “(...) *La doctora Cachay que según es lo que he visto y es mi opinión personal abraza todos estos casos porque a ella le encanta ser siempre la vedette de la fiesta, ella está siempre donde reviente el cobete (...)*”; si genera agravio y lesiona el honor objetivo y subjetivo de la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo, pues a los televidentes se les transmite la idea de que la precitada sólo ejerce su profesión -*patrocinio legal*- en casos de trascendencia en el sector de espectáculo, con la única finalidad de aparecer, figurar o destacarse en los mismos a través de los medios audiovisuales o portadas de espectáculos, -*como así define la RAE, respecto al significado de vedette*-, consecuentemente, permitiendo colegir a la audiencia nacional y seguidores de Instagram del querellado Rodrigo González Lupis, que la precitada asume defensa legal sin evaluar:
- i) Circunstancias previas como lo son las que convergen en cada caso en concreto;
 - ii) La posibilidad de obtener resultados eficaces con la prestación de sus servicios profesionales, y
 - iii) Los deberes propios del Abogado Litigante, como lo son la actuación ética en las causas que representa;
- g) Se aprecia que se expone la afirmación -vedette de la fiesta- de manera injuriosa y despectiva, pues utiliza ella para mostrar una disconformidad con la actuación de la querellante en su desempeño como Abogada litigante del Estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C. Si bien es cierto el querellado Rodrigo González Lupis en su calidad de periodista o conductor de televisión y titular de la cuenta de Instagram – IG *rodgonzalezl* ostenta su legítimo derecho a la Libertad de Información, Protesta y Disconformidad, en el caso que nos ocupa el querellado ha extralimitado tales derechos pues esta frase -vedette de la fiesta- es objetivamente injuriosa y deviene en impertinente para la idea que pretende trasladar a la audiencia, pues se desconecta totalmente de la finalidad crítica o informativa y por el contrario -*por la calidad de abogada que presenta la querellante*- permite inferir sin mayor esfuerzo que Katty Pamela Cachay Carmelo, ejerce el patrocinio legal con la única finalidad de figurar en planas de espectáculo, lo que sin duda alguna genera detrimento y agravio en su honor, pues la desacredita públicamente y le resta profesionalismo a su labor. Debe valorarse que la querellante posee la calidad de

Abogada, tal condición como profesional de las leyes la faculta a que se dirijan a su persona con respeto y sin calificativos propios de otro segmento social -vedette-, pues su actividad incumbe la interrelación con otras personas, cierre de tratos, acuerdos y prevalencia del secreto profesional con otros clientes quienes depositan su confianza en su actividad laboral, la misma que *-como se ha mencionado-* se quebranta y lesiona con las afirmaciones del querellado Rodrigo González Lupis; por lo que tal afirmación deberá ser sancionada, por evidenciar evidente menosprecio a la actividad laboral de la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo.

- h) Respecto a las afirmaciones que aluden en concreto a la actividad profesional de la querellante; es decir, a la afirmación en conjunto siguiente: *“(...) Bueno siempre hay personas como Tilsa que piensan que con abogados así al lado, que piensa que estas cosas podrían prosperar, pero lo más raro es que siempre todo lo de ese estudio, todas las cartas, las denuncias llegan con una celeridad que no se, tienen contactos bien faranduleros, porque ojalá en este país las cosas funcionaran así para las mujeres que realmente necesitan celeridad para sus casos, ósea la gente que acepta este tipo de cosas debería ser investigada (...)”*, debe de tomarse en cuenta lo siguiente:
- i) En efecto; del contenido de la afirmación se aprecia que se hace alusión a dos apartados, uno de ellos referido a:
- a) La capacidad e idoneidad de Katty Pamela Cachay Carmelo para ejercer los servicios profesionales de patrocinio y defensa legal en casos particulares; y
- b) La organización y función del estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C. en cuanto al envío de cartas notariales y denuncias presentadas;
- j) Respecto al apartado a), considera la Juzgadora, se aprecia contenido de carácter injurioso, pues la tal afirmación como *“(...) Bueno siempre hay personas como Tilsa que piensan que con abogados así al lado, que piensa que estas cosas podrían prosperar, (...)”*, se encuentra dirigida a cuestionar directamente su capacidad intelectual para ejercer el patrocinio de causas legales, y lo realiza de manera directa *-como se mencionó precedentemente-* ante una audiencia virtual de más de dos millones de seguidores en la cuenta de Instagram – IG *rodgonzalezl*, erigiendo ante tales seguidores, el concepto o

idea de que la Abogada Katty Pamela Cachay Carmelo no es una profesional competente en el campo del derecho, específicamente como Abogada defensora de causas penales. Al respecto; es menester soslayar *-como se mencionó en el considerando precedente-* que si bien es cierto el conductor Rodrigo González Lupis, en el ejercicio de su libertad de información u opinión está facultado para realizar una evaluación personal, sobre el desempeño profesional u laboral de la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo *-por desfavorable que sea-*, la misma se debe circunscribir al respeto; es decir, absteniéndose de efectuar frases injuriosas o insinuaciones insidiosas *-con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor-* que en su conjunto evidencien menosprecio o animosidad; circunstancias que no se presentan en el caso *subjudice*, pues el querellado Rodrigo González Lupis con conciencia y voluntad ha propalado y afirmado ante sus seguidores que contratar a la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo no es una opción recomendable para la efectividad de los procesos judiciales *-véase acta de transcripción de folios 48 y 49-*; por lo que esta afirmación a consideración de la Juzgadora, también debe ser sancionada penalmente, debiéndose precisar que no se pretende limitar o restringir la libertad de información u opinión, pues este es un derecho constitucional, lo que se sanciona en este aspecto, es la manera en cómo tal afirmación en su conjunto demuestra un evidente daño al honor *-frase injuriosa-* y como su contenido logra ser interpretado de manera bifurcada *-a raíz de una afirmación injuriosa y que demuestra desprecio-*, pues cierto sector de la sociedad que forma parte de los dos millones de seguidores que ostenta Rodrigo Gonzalez Lupis, a raíz de tales afirmaciones debe considerar a la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo como una opción inadecuada u poco efectiva en el contexto de la elección de un abogado defensor particular para causas penales, afectando de manera injustificada y evidente, no sólo su honor interno *-estimación sobre su persona-*, si no su honor en el plano objetivo *-reputación como abogada-*; supuesto último que resulta más reprochable y premune de mayor lesividad el comportamiento efectuado, por lo que esta afirmación también deberá ser sancionada penalmente.

- k) Respecto al apartado b), considera la Juzgadora, se aprecia contenido de carácter difamatorio, pues la tal afirmación como “(...) *pero lo más raro es que siempre todo lo de ese estudio, todas las cartas, las denuncias llegan con una celeridad que no se, tienen contactos bien faranduleros, porque ojalá en este país las cosas funcionaran así (...)*”, se orienta a poner en



tela de juicio la legalidad con la que el estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C. *-dirigido por la querellante Katty Pamela Cahay Carmelo-* realiza la tramitación de cartas notariales y denuncias presentadas y lo realiza de manera directa *-como se mencionó precedentemente-* ante una audiencia virtual de más de dos millones de seguidores en la cuenta de Instagram – IG *rodgonzalezl*, erigiendo ante tales seguidores, el concepto o idea de que el estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C. *-que dirige la querellante Katty Pamela Cahay Carmelo-*, realiza sus actividades apartado del sendero de la justicia, honestidad y legalidad y por el contrario tramitan las causas con celeridad *-cartas notariales y denuncias-*, a raíz de la existencia de contactos con injerencia en los procesos judiciales. Al respecto, es menester soslayar que esta afirmación *-tampoco-* se encuentra justificada en derecho y debe ser sancionada por el *ius puniendi* del Estado, pues sin mayores implicancias, lo que hace es desacreditar públicamente la conducción del estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C. ante una pluralidad de espectadores mediante un medio de difusión masiva, como lo es la red social Instagram – IG, permitiendo a los usuarios la posibilidad de colegir o sostener que la persona de Katty Pamela Cachay Carmelo *-quién dirige el estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C-* es una persona que realiza el patrocinio legal de las causas, amparada en contactos que le permiten realizar una labor célere en cuanto a la entrega de cartas notariales y denuncias; razonamiento que permite inferir en la audiencia de Rodrigo González Lupis, que la precitada querellante realiza sus actividades profesionales de manera irregular e incluso delictiva. Ahora respecto a este punto, se aprecia que el aludido querellado también; en efecto, ha actuado con conocimiento y voluntad de dañar la reputación de la querellante *-en su condición de directora del estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C-*, pues a lo largo del proceso no ha acreditado a través de ningún medio probatorio el contenido de tal afirmación “*(...) más raro es que siempre todo lo de ese estudio, todas las cartas, las denuncias llegan con una celeridad que no se, tienen contactos bien faranduleros (...)*”; por lo que se concluye que ha propalado tal información sobre el estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C con menosprecio de la verdad o falsedad en lo comunicado en su historia de Instagram – IG, pues ha afirmado y transmitido ante sus seguidores ideas carentes de constatación u corroboración alguna *-pues de lo alegado no se tiene ningún elemento corroborante a lo largo del proceso-*; afirmaciones que se materializan en meras insinuaciones insidiosas que no se encuentran respaldadas por ningún medio u elemento objetivo;

- l) Así las cosas, se aprecia que Rodrigo González Lupis ha actuado con dolo directo, pues este al momento de tal difusión era consciente que tal afirmación, no se encontró sustentada por ningún medio probatorio que así cuanto menos en algún modo la sostenga, consecuentemente no se aproxima a una verdad objetiva (en el supuesto negado de que el estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C conducido por la querellante Katty Pamela Cahay Carmelo realice sus actividades de manera irregular) *-además no hay medios probatorios que así lo indiquen y haya presentado el querellado Gonzales Lupis al Juzgado-*; este supuesto permite descartar la posibilidad de imputar la existencia de un presunto dolo eventual, pues en este caso no ha mediado información presentada en pantalla o reporte que se haya debido cotejar *-en el supuesto de que siendo falsa la información no se mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad-*; en el caso en concreto esta situación no ha acontecido, si no, por el contrario el querellado directamente en su historia de Instagram – IG y ante sus seguidores, y sin ningún medio probatorio que lo respalde, ha imputado al estudio Wharton Abogados y Consultores S.A.C poseer contactos que agilizan el trámite de los procesos; *-como se sostuvo-* permitiendo la posibilidad de colegir u sostener a la audiencia virtual que la persona de Katty Pamela Cachay Carmelo *-quién dirige el estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C-* es una abogada que realiza su actividad profesional *-patrocinio legal de procesos judiciales-* amparada en la influencia personal de instituciones o autoridades para realizar una labor con extrema celeridad; imputación que a todas luces la desacredita como profesional en ejercicio, pues tal comportamiento atribuido *-realizar la actividad profesional amparada en “contactos”-*, de ninguna manera se ajusta a los cánones y conducción de los deberes éticos del abogado litigante; por lo que esta afirmación también deberá ser sancionada, conjuntamente con las expuestas y desarrolladas en los considerandos que preceden.
- m) El razonamiento expresado precedentemente arriba a la conclusión consistente en la participación del querellado Rodrigo González Lupis, en los hechos denunciados; como autor del hecho objeto de imputación respectivamente; en tal sentido se colige que la conducta del mencionado querellado deviene en típica, toda vez que se encuentra subsumida en la norma penal materia de análisis, concurriendo todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de



Difamación Agravada; su accionar es antijurídico, porque es contrario al ordenamiento legal. Por lo tanto, estamos frente a una conducta dañosa e ilegal que no se encuentra justificada en el derecho, no contemplándose la posibilidad de sostener que las afirmaciones fueron emitidos en el ejercicio legítimo de un derecho pues: **i)** Tal información ventilada sobre la querellante, Katty Pamela Cachay Carmelo, no es una noticia que revista interés público, y **ii)** Las afirmaciones expuestas no fueron emitidas en circunstancias que el querellado ejercía la conducción de su programa televisivo y la mención a Katty Pamela Cachay Carmelo se haya erigido por la relación de algún tema en específico; si no por el contrario, tales afirmaciones fueron expuestas de manera personalísima y particular a través de una historia de Instagram – IG, que el querellado con conciencia y voluntad grabó para desacreditar públicamente a Katty Pamela Cachay Carmelo en su actuación como abogada defensora en procesos judiciales y su desempeño en la dirección y conducción del estudio Warthon Abogados y Consultores S.A.C; asimismo, el querellado Rodrigo González Lupis goza de capacidad penal para responder por el delito materia de proceso toda vez que, evidencia ser una persona psicológica y psiquiátricamente normal, con capacidad penal para responder de sus actos ilegales – imputable- debiendo por tal motivo procederse a imponer la sanción penal correspondiente.

OCTAVO. -

INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER - RESERVA DE FALLO CONDENATORIO – ARTÍCULO 62º DEL CÓDIGO PENAL

Respecto a este apartado, la Juzgadora, es la posición de imponer la reserva de fallo condenatorio al querellado Rodrigo Gonzales Lupis, siendo que antes de proceder a los fundamentos que arriban a la decisión de la suscrita de imponer dicha institución, considera menester precisar algunas consideraciones previas e ilustrar a efectos comprender adecuadamente el fundamento de su decisión; en tal sentido:

La reserva de fallo condenatorio **consiste** en la declaración de la culpabilidad del imputado sin pronunciamiento de la pena, la misma que se suspende a condición de que el sujeto supere un período de prueba en el que ha de cumplir ciertos deberes. Tiene un origen convergente con la condena condicional, pero se diferencia de esta última en algunos

matices, como el hecho de que la reserva de fallo impide el registro de antecedentes penales. Ambas figuras buscan orientar todo el sistema de penas a fines preventivos y a reservar la pena privativa de libertad para los injustos más graves, es decir, partir de nuevos mecanismos punitivos más resocializadores y materialmente accesibles para el Estado³ Como vemos, estas instituciones se conducen hacia un mismo fin, que es el garantizar la rehabilitación social del reo, que desarrolla su tratamiento en un ambiente de libertad, evitando su desarraigo social. Lo que se busca es la extinción de la responsabilidad criminal por medio de la reinserción social⁴

Es una dispensa judicial, que se adscribe en el marco de las facultades discrecionales del juzgador, quien ante determinadas circunstancias dispone la reserva del fallo, sometiendo al reo a una serie de reglas de conducta a fin de garantizar el programa **resocializador**; es decir, se orienta en exclusiva al fin de prevención especial. No es *strictu sensu* una sustitución de pena, pues al reo **no se le impone pena alguna**, en la reserva de fallo condenatorio no se llega a conocer el contenido de la sentencia condenatoria (la consecuencia jurídica queda en silencio temporal), el juez no la hace pública, pero se reserva el derecho de hacerlo en caso de que el reo incumpla las reglas de conducta o cuando cometa un nuevo delito doloso⁵ Es un instituto similar a la *probation* inglesa y norteamericana y a la “amonestación con reserva de penas” del Derecho alemán⁶. La introducción de la reserva de fallo condenatorio en nuestra legislación emana de la convergencia de dos postulados básicos reconducibles entre sí: la humanización y dignidad de las penas, y la resocialización del condenado.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el querellado Rodrigo González Lupis, presenta un pronóstico favorable de conducta, pues conforme se advierte del certificado de antecedentes penales obrante a folios 147 este no presenta antecedente alguno por la comisión de algún delito; asimismo es una persona joven que no se evidencia proclive a la comisión de hechos delictivos, evidenciándose tal pronóstico favorable también por parte de su formación, pues conforme ha manifestado en su descargo a nivel judicial es una persona con instrucción académica superior, profesional, y con experiencia laboral – *pues es*

³ Al respecto, la exposición de motivos del Código Penal señala: “Se consigna otra innovación de importancia consistente en que el juzgador se abstiene de dictar la parte resolutive de la sentencia en la que estaría fijada la pena

⁴ Idem, pp. 421-422

⁵ Ibidem.

⁶ Vide, BRAMONT ARIAS, Luis A. *Derecho penal peruano (Visión histórica). Parte general*. Lima, 2004, p. 493.

un reconocido presentador de televisión-; asimismo, en cuanto a la forma en que se cometió el delito, debe valorarse que si bien, este no fue cometido en circunstancias que ejercía la conducción de su programa televisivo, lo fue realizando una actividad lícita, como lo son la publicación de historias en redes sociales *-en el presente caso la red social Instagram-*; por lo que no se puede inferir que cometerá nuevo delito; aunado a ello, por las circunstancias de la naturaleza delictiva del ilícito *-difamación agravada-* al ser la afectación íntimamente personalísima *-por ser de persecución privada-* no se verifica un agravio que haya generado alarma social de gran interés y relevancia en la colectividad, por lo que esta se circunscribe a un solo bien jurídico individual *-el honor de la querellante Katy Pamela Cachay Carmelo-* y no un bien jurídico colectivo; por tales consideraciones, estima la suscrita que imponer a esta persona una pena privativa de libertad, generaría un estigma en la querellado Rodrigo González Lupis , por lo que este debe tener un tratamiento punitivo diferenciado;

Ahora si bien, es cierto el dispositivo legal donde se encuadra la conducta atribuida al querellado Rodrigo González Lupis *-tipicidad-* comprende como pena descrita en el tipo objetivo, la obligatoriedad de la imposición de días multa, conjuntamente con la pena principal; también lo es que la suscrita *-como se ha fundamentado-* es de la postura de imponer la Reserva de Fallo Condenatorio al querellado en mención, y estando a que esta institución, se trata de una medida alternativa a las penas privativas de la libertad, de multa e inhabilitación. y su principal característica es reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta, carece de objeto pronunciamiento respecto a este apartado al momento de la emisión de la parte resolutive de la presente resolución.

NOVENO -

DE LA REPARACIÓN CIVIL:

En lo que respecta al monto de la Reparación Civil, la Juzgadora considera que éste tiene como objeto resarcir el daño producido como consecuencia de la comisión del delito del que es hallado responsable penalmente el sentenciado, guardando relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del evento delictivo, así como la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos; interpretándose desde la perspectiva de que la obligación civil, causada por un ilícito penal, obviamente no puede identificarse como una ofensa penal sino como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, sea patrimonial o no patrimonial⁷, y acorde con los términos y límites legales e interpretativos a aplicar para la determinación de la reparación civil. Por lo que, para los

⁷ Fundamentos N° 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116.

efectos de los topes de la determinación de la misma, de acuerdo a su naturaleza dispositiva, se **tiene en cuenta que la querellante particular solicita la suma de S/. 200,000.00 -doscientos mil soles-**, por concepto de reparación civil. Al respecto estima la Juzgadora, la pretensión resarcitoria que sostiene dicho monto no ha sido debidamente acreditado en autos; no habiendo fundamentado la querellante particular Katty Pamela Cachay Carmelo a lo largo de la instrucción, ni presentado los medios probatorios respectivos -tendientes a acreditar el daño moral, lucro cesante, daño emergente y daño a la persona- que justifiquen el monto que solicita; en ese sentido, estima la suscrita que si bien; no puede negarse la afectación a un bien jurídico -*el honor de la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo*-, este por su propia naturaleza, es un bien jurídico individual y no colectivo, por ende no se ha dañado gravemente y generado irreparable alarma social, como para ser compensada con el monto que se solicita, aunado a como se ha mencionado, no se han presentado los medios probatorios de naturaleza civil suficientes que acrediten tal pretensión en los términos que solicita; siendo ello así, y con la finalidad de resolver la pretensión civil, la *A-quo*, considera que resulta proporcional la imposición de **S/. 30,000.00 -treinta mil soles-**, el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor de la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo, ello conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 93° del Código Penal; el mismo que precisa de forma literal que la reparación civil comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y; **b)** la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que, corresponde fijarse un pago de acuerdo al daño causado, la capacidad económica del sentenciado Rodrigo González Lupis y con la pena impuesta.

NORMATIVIDAD APLICABLE. –

Para el caso en concreto, resulta la aplicación del **tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal** vigente al momento de los hechos, siendo aplicables las demás disposiciones contenidas en los numerales 11°, 12°, 28°, 29°, 45°, 46°, 62°, 63°, 64°, 65°, 92° y 93° del Código acotado, y el numeral 285° del Código de Procedimientos Penales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 7° del Decreto Legislativo 124.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO:

Por estas consideraciones, **LA SEÑORA JUEZ A CARGO DEL SÉTIMO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE LIMA – SEDE PROGRESO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, con la autoridad que le confiere la Constitución



Política del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N°124 modificado por el Decreto Legislativo 1206, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza e impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

DISPONIENDO LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO a RODRIGO GONZALEZ LUPIS, por delito contra el Honor – **DIFAMACIÓN AGRAVADA** – en agravio de Katty Pamela Cachay Carmelo, al periodo de prueba de **UN AÑO** durante el cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar de domicilio ni ausentarse de la ciudad, sin conocimiento y autorización previa del Juzgado; **b)** cumplir obligatoriamente **cada treinta días** a registrar su huella digital en la Oficina de Registro y Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima, según el cronograma establecido a través de los medios electrónicos que se han dispuesto a la fecha (para lo cual deberán ingresar al Facebook de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación (@gerenservijudiciales) y procederse a registrar y dar inicio a su Control Virtual Penal; **c)** No frecuentar lugares de dudosa reputación; **d)** No cometer nuevo delito; y **e)** Cumplir con pagar el monto de la Reparación Civil a fijarse en esta Sentencia⁸; todo ello bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 65° del Código Penal en caso de incumplimiento; **FIJO:** En la suma de **TREINTA MIL SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado Rodrigo González Lupis, a favor de la querellante Katty Pamela Cachay Carmelo, en el término de 30 días, bajo apercibimiento de revocarse la Reserva de Fallo Condenatorio.

MANDO: Que, esta sentencia sea leída en acto público y consentida y/ o ejecutoriada que sea la misma, se expida los boletines de condena para su debida inscripción en el registro especial correspondiente conforme se estipula para la reserva de fallo condenatorio y se archive definitivamente los actuados en su oportunidad; notificándose; oficiándose. -

Así lo Pronuncio, Mando y Firmo. Tómese Razón y Hágase Saber.

⁸ Acuerdo Plenario N° 1/97, Reglas de Conducta en la Suspensión de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad: “**PRIMERO:** El pago de la reparación civil es susceptible de ser impuesto como regla de conducta en un régimen de suspensión de la ejecución de la pena. (...) **TERCERO:** El incumplimiento del pago de la reparación civil impuesta, si ha sido incluido entre las reglas de conducta impuestas al condenado, puede provocar la revocatoria de la suspensión, salvo que el condenado sea insolvente o no esté en capacidad económica de hacer frente a su obligación”.